

LOS NIÑOS Y NIÑAS UN GRUPO VULNERABLE EN MÉXICO

Adriana Jaimes Fonseca

Estudiante del Séptimo semestre del Doctorado en Estudios Jurídicos
Universidad Autónoma del Estado de México

Martha Elba Izquierdo Muciño

Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho
Universidad Autónoma del Estado de México

Resumen

Uno de los grandes problemas que actualmente se debaten es la situación de vulnerabilidad que enfrenta la niñez en México, ya que las niñas y niños forman parte de un grupo que, al estar en proceso de formación y desarrollo, mantiene una relación de mayor dependencia con otras personas, lo que implica una frecuente violación de sus derechos poco visible en relación con otros grupos de la población. La situación de millones de niños y niñas se agrava cuando los padres y madres viven en condiciones de marginación y pobreza, pues los niños adquieren responsabilidades ajenas a ellos, renunciando a medios y recursos que son imprescindibles para aumentar sus oportunidades futuras, como lo es la educación. Sin embargo, la reforma constitucional en derechos humanos, parece constituir en el mediano plazo un poderoso referente para la protección de los derechos de las personas entre ellos los derechos de las niñas y los niños.

Palabras clave: vulnerabilidad, derechos, niños y niñas, violaciones, pobreza.

Abstract

One of the great problems that at the moment are debate is the vulnerability of the mexican childhood, thats because they are part of a group, when being in a process of formation and development, it maintains a relation of greater dependency with other people, what implies frequents violations of its rights, little visible in relation to other groups of the population. The situation of million children worsens when the parents live in conditions of marginalization and poverty, because the children acquire responsibilities that are not of them, resigning to means and resources necessary to increase its future opportunities like the education. Nevertheless, the constitutional reform in human rights, can constitute, in the medium term, a powerful a referring protection of the people's rights, among them, the children rights.

Keywords: vulnerability, rights, children, violations, poverty.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Con la finalidad de ubicar a los niños como uno de los grupos vulnerables más importantes, reconocidos por Naciones Unidas y dada su trayectoria en la historia, a continuación se habrá de desarrollar una breve explicación sobre la evolución de sus derechos, en el ámbito del derecho internacional:

1.1. Declaración de Ginebra de 1924

En efecto, los primeros esfuerzos que se hicieron a nivel internacional por lograr el reconocimiento de derechos propios de niñas y niños y su respectiva protección jurídica se llevaron a cabo en la Declaración de Ginebra de 1924. (Verhellen, 2002) Se trata de un documento elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, concretamente por la pedagoga Engantine Jebb. (Jiménez García, 2000)

Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones predecesora inmediata de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924. Este instrumento estaba integrado por diversos principios referidos exclusivamente a niñas y niños:

- I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo. (Jiménez García, 2000)

Deben destacarse dos aspectos en el análisis de esta Declaración: el primero es que sin duda su aprobación constituye un avance desde el punto de vista jurídico, pues hasta ese momento no había ningún acuerdo concreto entre los distintos Estados que considerara como un tema central el brindar protección especial a las niñas y los niños.

El segundo punto es el contenido propio de los principios:

- a) El citado instrumento no establece una definición o criterio objetivo para determinar quiénes debían ser considerados niñas y niños. En este sentido, privó el desacuerdo pues cada país tenía parámetros propios al respecto.
- b) Se adopta una visión integral del desarrollo de niñas y niños, al señalar que para lograr éste deben tener condiciones de normalidad en un sentido material,

- moral y espiritual.
- c) También se considera que las niñas y los niños son objeto de “protección y ayuda” ya deben ser educados y si es necesario reeducados.
 - d) La idea según la cual existen niños desadaptados que deben ser reeducados, resulta cuestionable desde la perspectiva integral o garantista, y tal concepción parece ubicarse en un esquema netamente asistencialista o tutelar.
 - e) La Declaración también menciona la posibilidad de enseñar al niño a “ganarse la vida”, es decir, a laborar.

A pesar de la aceptación que tuvo la Declaración de Ginebra en 1924, es necesario establecer que la misma tendría lugar en un periodo cercano a las dos guerras mundiales de principios del siglo XX, mismas que sumieron el continente europeo en un periodo de crisis jurídica, política y social, que dio paso a la aparición de fascismos o gobiernos militares y dictatoriales. (Lions, 1974)

1.2. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959

Posteriormente al periodo de posguerra, en el año 1959, se presentó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas un documento elaborado por el Consejo Económico y Social del mismo organismo, denominado Decálogo de los derechos del niño. Dicho documento recopiló e incluso amplió lo que se estableció en la Declaración de Ginebra mediante la aprobación de 10 principios, como son: (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

- a) El niño debe gozar de todos los derechos enunciados en la propia Declaración sin ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, religiosas o de otro tipo, origen nacional o social o posición económica.
- b) Deben gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral.
- c) Tiene derecho a un nombre y una nacionalidad.
- d) Tiene derecho a una buena salud, alimentación, vivienda y recreo.
- e) Los niños física o mentalmente impedidos deben recibir tratamiento, educación y cuidados especiales.
- f) El niño necesita amor y comprensión para desarrollarse, en este sentido se estableció como obligación para la sociedad y las autoridades públicas, cuidar a los niños que no tuvieran familia o medios de subsistencia.
- g) El niño tiene derecho a recibir educación gratuita, al menos la que es elemental o básica. Esta educación y en general toda la declaración deben ser aplicadas atendiendo al interés superior del niño.
- h) En cualquier circunstancia el niño debe ser el primero en recibir ayuda y socorro.
- i) El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación, sin que se le permita trabajar antes de la edad mínima adecuada y tampoco puede ser empleado en un lugar donde corra riesgo su persona.

- j) Debe ser protegido contra cualquier acto de discriminación y debe ser educado en los valores de la tolerancia, amistad, paz y fraternidad universal.

No hay duda del cambio de perspectiva que se dio de la Declaración de Ginebra de 1924 a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Fueron eliminados algunos conceptos como preparar al niño para “ganarse la vida”, de igual forma se destaca como obligación el dar amor y comprensión a los niños para que puedan desarrollarse satisfactoriamente.

Sin olvidar los avances obtenidos en este instrumento, debe tenerse en cuenta que la postura que sostiene la misma aún refleja al niño como un “objeto de protección”. Ello puede advertirse en el preámbulo de esta Declaración, cuando menciona:

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959)

El siguiente avance respecto del reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños se dio en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU.

En este instrumento se confirmaron como derechos inherentes a la persona el derecho a la vida; a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; a la seguridad social, y, en el caso de los niños, el derecho a recibir protección de su familia, la sociedad y el Estado. Con base en este Pacto se creó el Comité de Derechos Humanos que forma parte de los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

En la misma fecha la Asamblea General de la ONU aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicho instrumento determinó, entre otras cosas, la obligación de los Estados firmantes para dar protección especial a las madres, antes, durante y después del parto, a los niños y a los adolescentes, sin discriminación y evitando que sean víctimas de la explotación económica y social.

En este último documento, los Estados partes se comprometieron a establecer en sus disposiciones jurídicas una edad mínima por debajo de la cual quedaría prohibido emplear a niños de manera remunerada o no remunerada. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

En 1973 se llevó a cabo la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, y en ésta, el 26 de junio de 1973, fue celebrado el Convenio Número 138, Convenio sobre la Edad Mínima.

El Convenio en cita determinó la obligación de los Estados firmantes para abolir de manera efectiva el trabajo de los niños, elevando la edad mínima que se requiere para solicitar un empleo.

Al momento de ratificar el Convenio cada Estado depositó una declaración anexa, indicando la edad requerida para obtener un empleo, la cual en todo caso no debía ser inferior a aquella en que culmina la obligación escolar, o bien los 15 años, y de manera excepcional y justificada los 14 años, cuando la economía y los medios de educación no tuvieran un desarrollo óptimo (Organización Internacional del Trabajo, 1973).

En 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Las Reglas de Beijing destacan la importancia de la participación de las autoridades y de la sociedad en general, para prevenir que un niño esté propenso a desarrollar un comportamiento desviado o que pueda llevarle a infringir la ley; en el mismo sentido afirman que debe recibir una educación que esté exenta, en la medida de lo posible, de la delincuencia y el delito.

Señala que deben reducirse al mínimo los casos en que deba intervenir el sistema de justicia de menores, para aminorar los perjuicios que provoca este tipo de intervención. Continuando con las acciones especializadas en la protección de los derechos de las niñas y los niños, el 3 de diciembre de 1986 la Asamblea General de la ONU adoptó y proclamó la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional.

Su propósito fue consolidar y reafirmar el derecho consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consistente en procurar que, siempre que sea posible, la niña o el niño deben crecer al amparo y responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto, seguridad moral y material.

1.3. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección.

Los Convenios y las Declaraciones precedentes fueron el preámbulo que dio paso a la elaboración y aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. (Verhellen, 2002)

Este instrumento jurídico regula de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; además, determina de forma puntual las obligaciones que tiene tanto el Estado como la sociedad respecto de aquellos.

En la referida Convención lo primero que destaca es la modificación del criterio que considera a las niñas y los niños “objetos de protección”, ya que sus disposiciones expresan la necesidad de tomar en cuenta la opinión de la niña o niño en todos aquellos asuntos o decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

En otros apartados de la Convención se establece la necesidad de escuchar la opinión de la niña o el niño, como en el artículo 9.2, relacionado con los procesos de separación de sus padres, o el artículo 21, que se refiere a los procedimientos de adopción, donde deben manifestar su consentimiento con conocimiento de causa los directamente afectados (Hodgkin & Newell, 2001).

El “interés superior del niño” se convierte en un principio rector de la aplicación de la Convención, estableciendo que debe prevalecer en toda decisión relacionada con asuntos en donde las niñas o los niños estén involucrados.

La Convención es un estándar internacional mínimo de los derechos de las niñas y los niños, pero, no se desconoce que probablemente pudieran existir dentro de los ámbitos de derecho interno de cada país disposiciones jurídicas más favorables para su cumplimiento, por esa razón siempre se debe acatar la norma más efectiva para lograr su protección.

En 1990, teniendo como marco jurídico de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se aprobaron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas también como las Directrices de Riad, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)

Entre las directrices destacan aquellas que sugieren la creación de oportunidades de educación para fomentar el desarrollo de niños y jóvenes, con especial atención a quienes se encuentran en una situación de riesgo mayor por sus condiciones de vida.

Del mismo modo, se indica que deben reducirse los motivos y las oportunidades de comisión de infracciones, mejorando las condiciones de vida, y se llega a plantear la posibilidad de separar al niño o joven de su familia de origen, cuando ésta sea incapaz

de proveerlo de los medios idóneos para un desarrollo normal.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad por su parte, están destinadas a garantizar los derechos de las niñas y los niños que han infringido la ley penal, aunque desde la óptica de la “protección” y no la del “castigo”.

Si bien es cierto que una niña o niño privado de su libertad como consecuencia de la aplicación de una sanción no puede ejercer ese derecho plenamente (aunque debe recordarse que la privación de la libertad de una niña o un niño debe ser considerada como una medida excepcional y de último recurso), también lo es que debe poder gozar del resto de libertades y derechos fundamentales reconocidos en las leyes. Lo anterior tiene como propósito contrarrestar parte de los efectos negativos que pudiera tener la retención y fomentar su integración a la sociedad. (Aguilar & Andrés, 2010)

Posteriormente, en 1993, se celebró el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual aborda distintas cuestiones relativas a la entrada y salida de una niña o niño de un Estado a otro, procurando favorecer la legalidad en este tipo de actos. (Rodríguez Vázquez, 1993)

El 20 de diciembre de 1993 se aprobaron las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Las Normas Uniformes proponen una estandarización jurídica respecto del contenido de las disposiciones que prevén las oportunidades de desarrollo para las personas con discapacidad.

Las Normas Uniformes se refieren a las medidas que deben adoptarse para garantizar igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad respecto de la atención médica, la rehabilitación, los servicios de apoyo, las posibilidades de acceso físico a los lugares, la educación, el empleo, los ingresos, la vida en familia y la cultura. Además, menciona en cada uno de esos apartados de manera específica las medidas que se deben adoptar cuando una niña o niño posee alguna discapacidad, a fin de garantizarles una vida en igualdad de oportunidades.

En 1999 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebró el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, donde se reconoce que en gran medida la pobreza es la causa del trabajo infantil. Se incluye una lista de las que se consideran peores formas de trabajo, como pueden ser: la prostitución, la esclavitud, la venta y tráfico de niñas y niños, su reclutamiento para la realización de actividades ilícitas o aquellos que ponen en riesgo su salud y su integridad, siendo obligación de los Estados firmantes preverlas y prohibirlas, ya sea en sus legislaciones o mediante resoluciones de autoridad, como las sentencias.

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Un protocolo facultativo es un instrumento jurídico que complementa un convenio o tratado. El instrumento que se menciona en este párrafo obliga a los Estados firmantes a adoptar medidas jurídicas que eviten la participación de

niñas y niños en las fuerzas y conflictos armados; determina que, excepcionalmente, en aquellos Estados en donde se permite a menores de 18 años de edad ingresar a las fuerzas armadas se deberá garantizar, como mínimo, que la persona tenga pleno conocimiento de lo que ello significa, que su reclutamiento sea voluntario y con el consentimiento de sus padres o de quien tenga su custodia legal y que existan pruebas fiables que demuestren su edad antes de ser aceptado en el servicio militar.

Asimismo, se prevé que los menores de 18 años de edad no deben ser empleados en las hostilidades, es decir, en los actos de ataque, defensa y/o confrontación directa. No deben estar en un campo de batalla.

El segundo Protocolo que se firmó en la misma fecha se denomina Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

La venta de niñas y niños es una práctica cultural aún aceptada en diversos países y lugares del mundo, sin embargo, ésta constituye una violación a sus derechos porque atenta contra su dignidad como personas, su vida y su libertad, se les atribuye la calidad de objetos y, desde luego, anula su voluntad.

La pornografía y la prostitución, por su parte, son conductas delictivas que afectan el normal desarrollo psico-sexual de la niña o el niño y conforme al Protocolo son conductas que deben ser sancionadas.

La trata de personas y el turismo sexual es un fenómeno que va en aumento a nivel mundial, las cifras son alarmantes, máxime si se considera que para la realización de este tipo de conductas se requiere también de una amplia red de corrupción entre autoridades y particulares involucrados.

Finalmente, debe resaltarse que durante el siglo XX se produjeron al menos “80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños”.

Como puede observarse, el desarrollo de los instrumentos internacionales de protección de la infancia, constituye lo que entre otros aspectos integra, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un “muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”.

2. DIVERSOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE NIÑA Y NIÑO

Si bien la doctrina jurídica ha establecido la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños que asegure el pleno respeto de sus derechos humanos, el debate relacionado con el límite y alcance de los conceptos “niña” y “niño” ha generado, aunque cada vez menos, importantes dudas sobre su exacta significación.

El derecho no ha considerado el criterio de desarrollo psicológico como único fundamento para crear un concepto jurídico de niña o niño, aunque sin duda sus elementos son clave para la aplicación de ciertos aspectos relacionados con la infancia.

El derecho toma en consideración aspectos psicológicos, pero también biológicos, para construir los conceptos de niña y niño¹. En el caso de México, como se analizará a profundidad más adelante, suelen utilizarse los términos niña o niño, adolescente o menor de edad para referirse a las personas que tienen menos de 18 años de edad.

De acuerdo con el doctor Sergio García Ramírez: “la palabra ‘niño’ ha poseído, en principio, un sentido más biológico o biopsíquico que jurídico, y en este sentido, que corresponde al uso popular del término, contrasta con adolescente, joven, adulto o anciano”².

La Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1o. que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La regla general establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño refiere la importancia de que los Estados reconozcan los 18 años de una persona como la frontera para determinar la mayoría de edad y, en consecuencia, la aplicación de las reglas que imperan en el mundo de los adultos.

De acuerdo con la Corte Interamericana:

[...] la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños.

Además puede decirse, como lo sostiene el propio doctor García Ramírez, que el “concepto ‘niño’ coincide con el de ‘menor de edad’ cuando uno y otro se juridizan, valga la expresión, y concurren bajo unas mismas consecuencias de Derecho”.

Desde esta perspectiva puede afirmarse, tal y como lo ha realizado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”, incluyendo desde luego en este concepto a niñas, niños y adolescentes.

¹ Así lo explica el Juez Sergio García Ramírez en su Voto Concurrente Razonado de la Opinión Consultiva 17/2002. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica..., op. cit., párrs. 3 y 4.

² Idem.

En algunos contextos se ha considerado que el término menor puede resultar despectivo, pues hace alusión a algo pequeño, mínimo o inferior. El aspecto que sería relevante analizar y poner en cuestionamiento se refiere a la concepción misma de las niñas y los niños, ya sea como simples objetos de la tutela jurídica, o bien, como auténticos sujetos de derecho, como a continuación se describen:

2.1. Concepción tutelar de los derechos de las niñas y los niños

La denominada Concepción Tutelar, proteccionista o de la situación irregular, se caracteriza entre otras cosas por lo siguiente:

- a) Considera que las niñas y los niños son personas incapaces de ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos.
- b) Los adultos o mayores de edad se encargan de tomar las decisiones que están relacionadas o afectan la vida de la niña o niño, incluso si ello constituye una violación a sus derechos.
- c) Se establecen amplias facultades para las autoridades que deben resolver asuntos relacionados con las niñas y los niños.
- d) Se discrimina o se excluye cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran.
- e) Las autoridades o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño, deciden en todo momento por ella o él, los sustituyen en el ejercicio de sus derechos. (Stanley, 2005)

De acuerdo con Emilio García Méndez, la esencia de la doctrina de la situación irregular: “se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores”. (García Méndez, 1997).

De acuerdo con la profesora Mary Beloff, antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes y prácticas relacionadas con la infancia “respondían a un esquema que hoy conocemos como ‘modelo tutelar’, ‘filantrópico’, ‘de la situación irregular’ o ‘asistencialista’, que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”. (Beloff , 2004).

Como puede apreciarse en los elementos anteriormente señalados, bajo la doctrina de la protección irregular de los derechos de la infancia, las niñas y los niños son comprendidos como objetos que deben ser tutelados y no como sujetos de derechos.

2.2. Concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños.

Contraria a la visión proteccionista o tutelar se encuentra la perspectiva integral, también denominada garantista. Dicha perspectiva ha sido desarrollada fundamentalmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas, y se caracteriza por un cambio en la forma en que se concibe a las niñas y a los niños y a sus derechos:

- a) En principio las niñas y los niños no son objetos de protección del derecho sino sujetos titulares de derechos.
- b) El Estado tiene la obligación de garantizar que las niñas y los niños puedan ejercer plena y efectivamente esos derechos.
- c) Se imponen límites a la autoridad respecto a las facultades que tiene en relación con las niñas y los niños. (Stanley , 2005)

De acuerdo con Daniel O'Donnell (2004), la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia descansa en tres bases: a) el niño y la niña como sujetos de derechos; b) el derecho a la protección especial, y c) el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral.

Desde esta perspectiva, y tomando en consideración los elementos anteriormente establecidos, debe recordarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el punto resolutivo número 1 de la Opinión Consultiva 17: Condición jurídica y derechos humanos del niño:

“Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”.

Si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no desarrolló un pronunciamiento específico en relación con la adopción de la concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños, debe destacarse que el reconocimiento de estos últimos como sujetos plenos de derechos, apunta en esa dirección.

3. GRUPOS VULNERABLES

Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de

bienestar³.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales. (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2005)

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define un grupo vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2005).

Una acepción más amplia refiere que, en general, los grupos mencionados, alimentariamente por definición, viven en condiciones de pobreza extrema. Los ingresos de los pobres extremos no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación. (Cortés, Hernández, Hernández, Szekely, & Vera , 2003)

Esto es, la pobreza extrema configura una situación de vulnerabilidad. Si bien la vulnerabilidad de quienes padecen pobreza alimentaria es crítica, también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades. Estudios del Banco Mundial revelan que la vulnerabilidad de las personas y las familias ante situaciones adversas es intrínseca a la pobreza, "Cuando los recursos del hogar no alcanzan para adquirir el valor de la canasta alimentaria, más una estimación de los gastos necesarios de salud, vestido, calzado, vivienda, transportes y educación".

El grupo vulnerable es aquel que por alguna característica, como la edad, la raza, en nuestro caso el sexo, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados.

En general podemos pensar que en mayor o menor medida todos somos vulnerables, ya sea por la pobreza, por el origen étnico, o por otras causas como la crisis económica que afecta de manera diferente a los diferentes sectores de la población.

³ Entrevista a la diputada Laura Elena Martínez Rivera por Laskmana Sumano Arias, Canal del Congreso, el 17 de marzo de 2004.

De lo anterior se puede desprender que las personas o grupos que a partir de estos factores, sufren de inseguridad y riesgos en cualquier aspecto de su desarrollo como personas y como ciudadanos, se encuentran en una situación de desventaja frente al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Luego entonces podemos afirmar que los grupos vulnerables representan a los sectores más desfavorecidos y débiles de la sociedad en la que se encuentran.

3.1. ¿Quiénes son vulnerables?

La doctrina ha dado en establecer un patrón para calificar a las personas respecto a la vulnerabilidad en términos generales, proceso mediante el que podemos conocer cuáles son los grupos predominantemente denominados vulnerables, claro que dicha clasificación será variable o transitoria, pues como hemos visto, las causas de vulnerabilidad y los grupos a los que afecta y cómo los afecta se encuentran en constante transformación.

Encontramos pues, la siguiente relación (González Galván, Hernández, & Sánchez Castañeda, 2001):

- a. La mujer pobre, jefe de hogar, con niños a su cargo, y responsable del sostenimiento familiar.
- b. Menores y adolescentes en situación de riesgo social (niños en riesgo de salir del hogar, menores infractores y menores víctimas de violencia física, psicológica o sexual en el seno familiar, menores con padecimientos adictivos).
- c. Los menores que viven en la calle o los menores que, no obstante tener un hogar, a causa de la desintegración familiar o problemas de otra índole pasan todo el día en la calle.
- d. Los menores trabajadores (pepena, estiba, mendicidad, venta ambulante, limpia-parabrisas y actuación en la vía pública).
- e. Las personas de la tercera edad.
- f. Las personas discapacitadas.
- g. La población indígena que se encuentra afectada en forma alarmante por la pobreza.
- h. Las mujeres pobres, embarazadas y en estado de lactancia.
- i. Los jóvenes y las mujeres pobres afectados por el desempleo.
- j. Los excluidos de la seguridad social.
- k. Las mujeres que sufren de discriminación política y social.
- l. Los pueblos indígenas.

Lo anterior, nos deja ver que aunque existan los derechos, la libertad y la igualdad de todos los individuos reconocidos por el propio ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que dichos grupos cuenten con ese conjunto de garantías y libertades ofrecidas por el derecho. Como es el caso de millones de niños y niñas.

.4. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS COMO GRUPO VULNERABLE

Transcribiendo lo que en su Informe Anual 2012 UNICEF dice: Son demasiados los niños a quienes se les deniega la oportunidad de desarrollar todo su potencial debido a una falta de necesidades básicas, es decir, porque su familia es demasiado pobre, su aldea demasiado remota, o a causa de su género, su origen étnico, su religión u otras características.

Es lamentable saber, como lo menciona el informe citado que cuando la pobreza abruma a una familia, son siempre los más jóvenes, los que resultan más afectados.

En México el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en el rubro de desigualdad y discriminación se menciona que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, hay 6.1 millones de niñas, niños y adolescentes que están fuera de la escuela. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señala que su inasistencia se asocia con la persistencia de ciertas barreras, tales como la lejanía de los centros educativos de sus comunidades, la falta de docentes capacitados en la lengua materna de los niños y niñas, la falta de registro de nacimiento, la ausencia de maestros capacitados para incluir a niños y niñas con discapacidades o dificultades de aprendizaje, situación de violencia en la escuela e iniquidad de género, así como la falta de recursos financieros para la compra de uniformes y materiales escolares.

5. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

5.1. Análisis del artículo 4º constitucional

El artículo 4º es el más importante en esta materia en su primer párrafo señala que la ley:

“protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, posteriormente, en el segundo párrafo menciona que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. En el séptimo párrafo dispone que “toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”.

No es sino hasta el 07 de abril de 2000 cuando se reforma el artículo 4º constitucional para ampliar la regulación relativa a los niños y las niñas. En sus párrafos octavos, novena y décimo dispone que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.” Y, además, “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

5.2. Otros artículos relacionados con la niñez

La Constitución Mexicana en su artículo 1º (texto vigente) establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” En su segundo párrafo dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el párrafo tercero habla “de la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Y, además en el quinto párrafo menciona que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias”.

El artículo 3º dispone que “todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Mientras que del artículo 34 de la constitución se desprende, si lo interpretamos, que son niños aquellas mujeres y varones que tengan menos de 18 años.

En el artículo 73 constitucional establece en su fracción XXIX-P que el Congreso tiene facultad: “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

En este mismo sentido, el artículo 123 de la constitución dispone que quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de 16 años; y que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. En cuanto al trabajo

extraordinario, los menores de 16 años no serán admitidos en esta clase de trabajos. Todo ello a pesar de lo que señala el artículo 34 cuando establece que la calidad de ciudadanos se obtiene a la edad de 18 años.

6. ASPECTOS GENERALES

Las disposiciones jurídicas en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños en México son relativamente recientes. El texto original de 1917 del artículo 4o. constitucional no hacía mención alguna a los derechos de las niñas y los niños.

Fue hasta el año 1980 cuando se adicionó un párrafo a su texto que señaló de manera expresa que: (Pedroza & Gutiérrez, 2001) “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”⁴.

De conformidad con el desarrollo de las distintas concepciones teóricas que se han señalado en el presente artículo respecto de los derechos de las niñas y los niños, en esta reforma se ponía en poder de los padres la preservación de los derechos propios de los “menores”, siendo evidente la visión tutelar que hasta entonces dominaba en el mundo jurídico.

Nuevamente, en el año 2000, se lleva a cabo una reforma al artículo 4o. constitucional. En esa ocasión la visión tutelar se complementa con la visión integral o garantista pues, por una parte, no se elimina el deber de los adultos de preservar los derechos de las niñas y los niños, pero, por otra, se reconoce que tienen derecho al ejercicio pleno de sus derechos. Desde luego todo ejercicio pleno es un ejercicio directo de un derecho.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez⁵.

⁴ “Decreto por el que se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 3.

⁵ “Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Último Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 2.

Es posible referir diversas consideraciones respecto de esta última reforma. En su texto no se advierte ninguna definición de niña o niño y es más bien por exclusión niña o niño es quien no ha cumplido la mayoría de edad que se puede interpretar la misma. Se establece como obligación del Estado proveer los medios necesarios para que las niñas y los niños puedan gozar de sus derechos, sin embargo, no se determina una autoridad específica que tenga a su cargo la atención de todo lo relativo a los derechos de este sector de la población.

Desde esta perspectiva, el contenido del artículo 4o. resulta insuficiente para albergar la totalidad de derechos que han sido reconocidos a las niñas y los niños en los instrumentos internacionales, sin embargo, constituye un primer paso para su reconocimiento.

Hasta antes de la reforma constitucional en derechos humanos, aprobada por el Senado de la República el día 8 de marzo de 2011, sólo realizando una interpretación del artículo 133 constitucional⁶ era posible relacionar el marco normativo del derecho interno con las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, pues de otro modo resultarían, en principio, inaplicables principios —como el interés superior del niño— consagrados en la normativa internacional.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en derechos humanos —que establece, entre otros aspectos, la incorporación de las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas de rango constitucional— el reconocimiento expreso del principio del interés superior del niño dentro de la Ley fundamental del Estado mexicano será una realidad.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la necesidad de atender a la protección integral así como al interés superior del adolescente, en el marco de la implementación del sistema de justicia para adolescentes⁷ —quienes para efectos jurídicos también deben ser considerados como niñas o niños.

El reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas y los niños ha sido el fundamento para la creación de leyes secundarias en esta materia, como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación, y que constituye un ejemplo de lo anterior.

⁶ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

⁷ “Artículo 18”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Las entidades federativas están facultadas para emitir sus propias leyes sobre la protección de los derechos de las niñas y los niños, no obstante, esta medida legislativa ha sido adoptada en pocos casos; uno de ellos es la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Tanto la Ley Federal como la del Distrito Federal tienen numerosas coincidencias con los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y adoptan en principio un sistema de protección integral o garantista, y se encuentran dotadas de una perspectiva de género puesto que ya hay una mención expresa hacia los derechos de las niñas y los niños, sin embargo, lo que también debe resaltarse es que resulta fundamental avanzar en la consolidación de un marco normativo más amplio que asegure la protección y la defensa efectiva de los derechos de las niñas y los niños en México.

7. CONCLUSIONES

En los años recientes se ha generado un proceso de expansión en los derechos humanos en lo general, y en especial sobre ciertas temáticas que han sido observadas como elementos de principal atención por parte de las sociedades contemporáneas.

Los derechos de las niñas y los niños constituyen parte de esas temáticas, que en los últimos años han recibido una importante atención por parte de la sociedad, y que en buena medida pretenden la transformación de ciertas estructuras que se han constituido como auténticos obstáculos para la plena protección de los derechos humanos de las personas.

En el presente artículo, se ha podido advertir la necesidad de comprender el papel del principio de igualdad como fundamento para una adecuada comprensión de los derechos de las niñas y los niños.

Sin una clara conceptualización de conceptos como diferencia, desventaja o discriminación la comprensión de los distintos elementos estructurales que se relacionan con la protección de los derechos de niñas y niños puede llevar a las personas a equivocaciones o imprecisiones.

De igual manera, se ha intentado clarificar la importancia de llevar a cabo una adecuada conceptualización de la noción niña y niño, en la medida que de la misma es posible desprender la manera en que se decide llevar a cabo la protección de los derechos de estas personas menores de edad. Después de analizar las principales distinciones entre las visiones tutelar e integral es posible deducir las principales implicaciones de asumir una u otra postura.

Además, una vez realizada la revisión de las posturas apuntadas, es posible comprender de mejor manera, el proceso de evolución que ha experimentado la protección de los derechos de las niñas y los niños, fundamentalmente en el ámbito internacional.

Otro de los aspectos que sin duda genera una enorme polémica se relaciona con la identificación de los límites del interés superior de la niña y el niño. La dificultad para determinar su alcance en el marco de una adecuada protección de los derechos humanos constituye un importante reto para quien desee introducirse con más profundidad en tales temas.

Finalmente, debe resaltarse que si bien la legislación mexicana es aún sumamente reducida en esta materia, las oportunidades de desarrollo son muy amplias para la expansión y evolución de la misma. La reforma constitucional en derechos humanos, parece constituir en el mediano plazo un poderoso referente para la protección de los derechos de las personas, así como para la incorporación de obligaciones constitucionales, especialmente de aquellas derivadas de las obligaciones internacionales en derechos humanos contraídas por el Estado mexicano.

Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1959, 20 noviembre). Resoluciones aprobadas sobre la base de los Informes de la Tercera Comisión. Décimo cuarto periodo de sesiones. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386%20\(XIV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386%20(XIV))
- Asamblea General de Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1985, 28 de Noviembre). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Recuperado el 29 de octubre de 2013, de http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989, 20 de Noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1990, 14 de diciembre). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Recuperado el 29 de octubre de 2013, de http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1990, 14 de diciembre). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

- Beloff, M. (2004). Protección Integral de Derechos del Niño vs Derechos en Situación Irregular. *Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2467/7.pdf>
- Calero Aguilar, A. (2010). El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México. En C. Maqueda Abreu, & V. Martínez Bullé Goyri, *Derechos Humanos: temas y problemas* (pp. 241-262). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cortés, F., Hernández, D., Hernández, E., Szekely, M., & Vera, H. (2003). Evolución y características de la pobreza en México en la última década del siglo XX. *Economía Mexicana*. Nueva época, 12 (2), 295-325.
- García Méndez, E. (1997). La Convención Internacional de los Derechos del Niño: del menor como objeto de la compasión represión a la infancia adolescencia como sujetos de derechos. *Derecho de la infancia/ adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*. Ibagué (Colombia): Forum Pacis.
- González Galván, J., Hernández, P., & Sánchez Castañeda, A. (2001). *La Pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hodgkin, R., & Newell, P. (2001). *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: UNICEF.
- Jiménez García, J. F. (2000). *Derechos de los niños*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lions, M. (1974). *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- O'Donnell, D. (2004). La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de http://www.iin.oea.org/anales_xix_cpn/docs/Ponencia_Conferencistas/Daniel_O_Donnell/Ponencia_Daniel_O_Donnell.doc.
- Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación (FAO). (2005, noviembre). *Directrices relativas a los sistemas nacionales de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad (siciav): antecedentes y principios*. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de www.fao.org/docrep/meeting/w8500s.htm#E11E18
- Organización Internacional del Trabajo (1973, 6 de Junio). Convenio sobre la edad mínima. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de http://www2.ohchr.org/spanish/law/edad_minima.htm

- Pedroza, S., & Gutiérrez, R. (2001). *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rodríguez Vázquez, M. Á. (1993). Algunos aspectos del derecho de extranjería en la adopción internacional. En González Martí y Rodríguez Benot (Coord.). *Estudios sobre adopción internacional* (pp. 251-284). México: UNAM
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2005, noviembre). Primer Foro Nacional. Situación actual y perspectivas de los Derechos de la Infancia y la +Adolescencia en México. Recuperado el 29 de octubre de 2013, de www.dif.gob.mx/downloads/Infancia/Foro%20Nacional%20Infancia.pdf
- Stanley , R. (2005). Los niños ante la ley: juventud y justicia penal en América Latina. En *Entre la familia, la sociedad y el Estado* (págs. 373-379). Madrid, Frankfurt: Iberoamericana.
- Verhellen, E. (2002). *La convención sobre los derechos del niño*. Amberes: Garant.